

Granada (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2019 00007 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante¹ y en vista en el que solicitó levantar las medidas cautelares que pesen sobre los bienes diferentes al inmueble adjudicado en pública subasta al demandante y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a tal pedimento.

Por otro lado, el auxiliar de la Justicia el señor EDGAR AUGUSTO MORENO AGUDELO, solicita el pago de honorarios definitivos, indicando que el año pasado por concepto de cánones recogió aproximadamente \$750.000 ya que se le hizo difícil arrendar el bien inmueble que estaba bajo su administración, que ese dinero lo puso a disposición en la cuenta judicial del Juzgado.

Por lo anteriormente, expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por el señor EDGAR ANTONIO CASTAÑEDA PENAGOS contra el señor JHON JAIRO TORRES LOPEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por Secretaría contrólense los embargos de remanentes.

TERCERO: FIJAR Como honorarios definitivos la suma de \$1.000.000 al auxiliar de la justicia EDGAR AUGUSTO MORENO AGUDELO.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción para que sean entregados a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR la actuación una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folios 665 y 667, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4143b23b07a7c431298b4af45ff8f6de911088af67e1fa3e284a479ed9709db5**

Documento generado en 11/12/2023 04:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 503133103001 2023 00026 00
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Señálese el día 28 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m., para realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, es decir, llevar a cabo la diligencia de instrucción y juzgamiento.

El link para acceder a la vista pública será el siguiente:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTRmMDNlZGYtNTNjNy00ZWZiLTg4MTEtMzk0YzExZGMzMzhk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Prevéngase a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

Por Secretaría, adelántese las labores correspondientes para la realización de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demás intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la información necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con la mayor antelación posible para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67207e0dcad1ec374410b4bc30e5e3d2aa19de80a1b3af1128511adaaef988c**

Documento generado en 11/12/2023 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada – Meta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503133153001 2023 00227 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RILDO CRISTOBAL VALENCIA GALLÓN
DEMANDADO: INVERSIONES CALGER Y CIA S.A.S.

Subsanada la demanda dentro del término legal, se admite el trámite de la misma, la cual fue presentada por el señor **RILDO CRISTOBAL VALENCIA GALLÓN** contra la sociedad **INVERSIONES CALGER Y CIA S.A.S.**, por cuanto reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiéndose que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 ibídem, siendo por ende competente este Despacho Judicial para conocer de lo pertinente.

Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de única instancia establecido en el artículo 70 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese la presente providencia al demandado en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.Y.S.S. o lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

Advertir a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción, so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

De igual manera, se advierte a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sean pertinentes, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la misma, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada diligencia, por tal razón, deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

Así mismo, advertir al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que

para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

Finalmente, se precisa que la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y dicha providencia se notificará a través de los estados electrónicos.

Se reconoce personería jurídica al abogado HERNANDO GÓMEZ MESA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1ea44ede62d5178d1dc94f9dde65fb3e21e160e5d7baa5cdf2f8b9ea6f8ca5**
Documento generado en 11/12/2023 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada – Meta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503133153001 2023 00228 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RILDO CRISTOBAL VALENCIA GALLÓN
DEMANDADO: INVERSIONES CALGER Y CIA S.A.S.

Subsanada la demanda dentro del término legal, se admite el trámite de la misma, la cual fue presentada por el señor **RILDO CRISTOBAL VALENCIA GALLÓN** contra la sociedad **INVERSIONES CALGER Y CIA S.A.S.**, por cuanto reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiéndose que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 ibídem, siendo por ende competente este Despacho Judicial para conocer de lo pertinente.

Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de única instancia establecido en el artículo 70 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese la presente providencia al demandado en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.Y.S.S. o lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

Advertir a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción, so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

De igual manera, se advierte a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sean pertinentes, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la misma, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada diligencia, por tal razón, deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

Así mismo, advertir al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que

para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

Finalmente, se precisa que la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y dicha providencia se notificará a través de los estados electrónicos.

Se reconoce personería jurídica al abogado HERNANDO GÓMEZ MESA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6251c41f30adf061ae032c24fb8aee7440889862fbc930a8ba7df2c21975389f
Documento generado en 11/12/2023 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada – Meta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503133153001 2023 00234 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARNEY MATEUS ALGARRA
DEMANDADO: YORLEIDY ORTEGA CORREA – HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS
ACOSTA MONTILLA

Subsanada la demanda dentro del término legal, se admite el trámite de la misma, la cual fue presentada por el señor **ARNEY MATEUS ALGARRA** contra la señora **YORLEIDY ORTEGA CORREA** y el señor **LUIS CARLOS ACOSTA MONTILLA**, por cuanto reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007. Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos (Artículo 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

En vista a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora de **emplazar** a los demandados **YORLEIDY ORTEGA CORREA** y **LUIS CARLOS ACOSTA MONTILLA**, y los herederos de este último, el Despacho dispone que, previo a resolver la misma y dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS, esto es, designar curador ad litem y realizar el emplazamiento, se requiere a la parte actora, a fin de que aporte el respectivo registro civil de defunción del señor **LUIS CARLOS ACOSTA MONTILLA**.

De igual manera, se le requiere al interesado para que manifieste si conoce nombres, identificación y/o datos de contacto de los herederos, albacea o curador de la herencia del causante, a fin de vincularlos al proceso. De igual manera, para que aporte la documentación que acredite la calidad en la que se deben vincular.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9004175e31617b4ace406c09d4bff17ad45fb254b757d8c8926954dcea8701bb**

Documento generado en 11/12/2023 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 503133103001 2023 00237 00
Proceso: Pertenencia

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por éste Despacho mediante proveído del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por el señor EDUBIN LINARES PAEZ contra el señor JOSE ANTONIO CARDONA SIERRA.

Por Secretaría, realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c63c0c122cfe8bb254e4651dbee2fbbf8898dd729d1762a9d9cefc1442cec8**

Documento generado en 11/12/2023 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2023 00241 00
Proceso: Ejecutivo singular

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: SIN CONDENA en perjuicios por no generarse.

TERCERO: OPORTUNAMENTE, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bdc4723c9fceb0ab3040ba2611537b54eea78f2aa0d69028db8c646c74db3**

Documento generado en 11/12/2023 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 503134089003 2022 00406 01
Proceso: Declarativo R.C.E.**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, en contra de la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), a través de la cual declaró probada la excepción de merito denominada “*PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO*”, el cual viene concedido en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la normatividad referida, con el objeto de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que de manera concreta presentó contra el fallo del a quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto (inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 del 2022); transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, para que, una vez vencidos, se ingrese al expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ffa4a3ff45306b4e4617118563ea7aa07652ba14fae54289f37ee3bc73ccdd**

Documento generado en 11/12/2023 04:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 503133103001 2023 00255 00
Proceso: Pertenencia**

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Se dice que el predio objeto a usucapir hace parte de uno de mayor extension, por lo que debera especificar su cabida y linderos conforme lo dispone el articulo 83 del C.G. del P.
- II. Se deberá allegar el certificado del IGAC actualizado no superior a 30 dias, documento que es el idoneo para revisar el factor cuantía de la competencia dentro de este asunto.
- III. La parte actora deberá aportar el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con una fecha de expedición no superior a un mes, teniendo en cuenta que no fue aportado dentro del libelo de la demanda; ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ba6416886a140f93b199dec2be24ba4e06bf13b02c80f95117db7788e1f9b0**

Documento generado en 11/12/2023 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 503133103001 2023 00259 00
Proceso: Pertenencia

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. La parte actora deberá aportar el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con una fecha de expedición no superior a un mes, teniendo en cuenta que no fue aportado dentro del libelo de la demanda; ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
- II. Debera adecuar el extremo pasivo de la demanda en razón al certificado de defunción allegado al plenario del señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ AVILA, ya que se debera dirigir a los herederos determinados e indeterminados del mismo. En caso de existir los herederos determinados, deberá allegar los documentos que acrediten su condición.
- III. El acápite de notificaciones debe incluir los datos de los demandados (Dirección, teléfono y/o correo electrónico, en el caso de éste último deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así como la forma en que la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022).

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3867368fd28290584bd3477c537d100112cab35da41a5df7fb7e11ab8f428a**

Documento generado en 11/12/2023 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2023 00263 00

Proceso: Ejecutivo Singular

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.** contra el señor **GUSTAVO CASTELLANOS ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.066.064, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. M026300105187606639600066652

- 1.1** La suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS (**\$143.469.062**) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto.
- 1.2** Por los intereses moratorios causados sobre el saldo capital insoluto antes descrito desde el 7 de abril del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación aquí ejecutada, a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré No. M026300105187606635000495851

- 2.1** La suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (**\$69.036.212**) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto.
- 2.2** Por los intereses moratorios causados sobre el saldo capital insoluto antes descrito desde el 11 de abril del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación aquí ejecutada, a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Pagaré No. M026300105187606639600076438

- 3.1** La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (**\$4.491.679**) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto.
- 3.2** Por los intereses moratorios causados sobre el saldo capital insoluto antes descrito desde el 24 de abril del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación aquí

ejecutada, a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Con arreglo en el artículo 431 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación que se le cobra dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación PERSONAL del presente auto.

CUARTO: Súrtase la notificación de esta decisión de manera personal, bajo los parámetros establecidos por la Ley 2213 del 2022 y el Código General del Proceso, artículos 291 y 292.

QUINTO: Se le advierte a la parte ejecutante que los pagarés y demás documentos que sirven de soporte para la presente acción, se deberán de mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato pdf.

SEXTO: Dese cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario. **Ofíciase.**

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fbb0106e09989c8e3ca3079998ecd19604f85be412697f910442eb02213352**

Documento generado en 11/12/2023 04:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2023 00266 00
Proceso: Ejecutivo Singular

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Se tendrá que realizar la **manifestación juramentada** sobre la fuente donde se obtuvo la dirección electrónica del demandado suministrado en el libelo genitor, conforme lo regla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d18ad2638d069c2959f1ad712b20c6549009e37efd0957b093a8dc1df3bff27**

Documento generado en 11/12/2023 04:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>